REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

TUTELA No. 11001310502920200020400-00

ACCIONANTE: **RAIMUNDO RIVAS DE ZUBIRÍA**
c.c. No. 19.215.226

ACCIONADA: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y MINISTERIO DE HACIENDA**

FECHA: Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

El señor RAIMUNDO RIVAS DE ZUBIRÍA, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, identificado con la C.C. Nº. 19.215.226, quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y MINISTERIO DE HACIENDA por considerar que dicha entidad le está vulnerando los derechos a la vida en condiciones de existencia digna, debido proceso y seguridad social, entre otros.

HECHOS

Manifiesta el accionante que *"En ese contexto, se debe tener presente el mandato establecido en el numeral 1 [0] del artículo 60. del Decreto 2591 de 1991 donde se establece que la acción de tutela no procede como mecanismo de defensa principal, complementario o supletorio. Sin embargo, dicha restricción se inaplica en caso de amenaza grave, o en aquellas situaciones donde el medio de defensa ordinario sea inidóneo. Pues bien, Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido en su línea jurisprudencial varias hipótesis a partir de las cuales es posible que el juez de tutela pueda conocer del fondo del asunto. Es decir, en otras palabras, el operador judicial puede actuar en sede de tutela a pesar de existir un medio de defensa judicial ordinario. Entre otras situaciones, la Corte ha precisado que en aquellas situaciones donde la acción de tutela es promovida por aquellas personas que tienen la condición de (i) madres o padres cabezas de familia, (ji) los adultos mayores, (iii) los pre pensionados y pensionados, son consideradas personas de especial protección del Estado de Colombia y por lo tanto, sus reclamaciones deben ser resueltas de fondo y en muchos casos se presume su violación y . les corresponde a las autoridades desvirtuar la condición alegada. Siguiendo dicho marco jurídico, se tiene que mi representado Raimundo Rivas de Zubiría es un sujeto de especial protección del Estado de Colombia, entre otras razones, por las siguientes: Nació el veintiocho (28) de agosto de mil novecientos cincuenta y tres . (1953). En la actualidad tiene sesenta y seis años y diez meses de edad. Representado se encuentra atravesando una grave situación de salud, siendo operado recientemente de un cáncer en el cerebro, con pronóstico reservado.".*

Conforme a ello solicita, *"CONCEDER a favor de Raimundo Rivas de Zubiría la protección constitucional de sus derechos fundamentales (Art. 86 C. P.) a la vida en condiciones de existencia digna, debido proceso y seguridad social que resuttaron violados por la Presidencia*

- Decreto 568 de 2020. Articulos 4º, 5º, 6º.

de la República, el Ministerio de Hacienda y Colpensiones con motivo del no pago completo de sus mesadas atrasadas (periódicas y adicionales) que le fueron reconocidas mediante la expedición de la Resolución distinguida con el Radicado No. 111506 de (21) de mayo de dos mil veinte (2020), que corresponden al período comprendido entre el primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y el treinta y uno (31) de junio de la presente anualidad. SUSPENDER los efectos jurídicos y económicos de los artículos 30. y 40.; ORDENAR que procedan a reintegrar a mi representado en forma completa las mesadas atrasadas (periódicas y adicionales) comprendidas entre el primero (1) de julio de dos mil dieciocho (2018) y quince (15) de abril de dos mil veinte (2020); fecha en que entró vigencia el Decreto Legislativo 568 de 2020. ORDENAR a las autoridades accionadas que procedan a reintegrarle a mi mandante la suma cuarenta y seis millones quinientos quince mil ochocientos treinta y dos pesos ($46.515.832.00). dentro de la cuarenta y horas siguientes contados a partir del día siguiente que se conceda el amparo constitucional".

TRAMITE PROCESAL

Admitida la acción constitucional, se dispuso correr el traslado a las accionadas, con el fin de que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándoles, informaran sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales enunciados en los hechos de la tutela, a lo cual **Colpensiones** contesto en los términos que se indican a continuación.

"Así las cosas, se encuentra que la accionante solicita el reconocimiento de la pensión de invalidez, por lo que debe agotar los mecanismos judiciales dispuestos para tal fin y no No. de Radicado, BZ2020_7104691-1513017 Página 3 de 8 reclamar su prestación vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de derechos laborales pues, por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa y frente a ello ha señalado: "El reconocimiento y pago de prestaciones sociales de tipo económico, por la clase de pretensiones que allí se discuten, persiguen la definición de derechos litigiosos de naturaleza legal. Resulta, entonces, ajeno a la competencia de los jueces de tutela entrar a decidir sobre los conflictos jurídicos que surjan alrededor del reconocimiento, liquidación y orden de pago de una prestación social, por cuanto para ello existen las respectivas instancias, procedimientos y medios judiciales establecidos por la ley; de lo contrario, se desnaturalizaría la esencia y finalidad de la acción de tutela como mecanismo de protección especial pero extraordinario de los derechos fundamentales de las personas y se ignoraría la índole preventiva de la labor de los jueces de tutela frente a la amenaza o vulneración de dichos derechos que les impide dictar órdenes declarativas de derechos litigiosos de competencia de otras jurisdicciones" 1 Sobre ese aspecto, la Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017 se pronunció en los siguientes términos: "3.3.2. El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que "esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". 3.3.3. Bajo esa orientación, se entiende que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"2 . 1 Sentencia T-528/98, M.P. Antonio Barrera Carbonell y Sentencia T-660/99, M.P. Alvaro Tafur Galvis 2 Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-

- Decreto 568 de 2020. Articulos 4º, 5º, 6º.

520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013 y T-502 de 2015. No. de Radicado, BZ2020_7104691-1513017 Página 4 de 8 3.3.4. Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela." Así mismo en sentencia T-344 de 2011 la corte manifestó : "que el juez de tutela no debe indicarle a una entidad encargada del reconocimiento de una prestación, el contenido, alcance y efectos de sus decisiones frente a las solicitudes encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica, pues su competencia se circunscribe a verificar que la entidad responsable proporcione una respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes presentadas por los presuntos beneficiarios de esta prestación económica". De acuerdo con lo anterior, no es competencia del Juez Constitucional en este caso, realizar un análisis de fondo frente a la pretensión de la accionante porque aún tiene otros mecanismos judiciales para obtener lo pretendido; además en este caso, la accionante pretende desnaturalizar la acción de tutela procurando que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello.".

Pronunciamiento de la Presidencia de la Republica.

*"…**Falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y del señor presidente de la República**. El artículo 86 de la Constitución y el Decreto Ley 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", establece que esta es un mecanismo preferente y sumario destinado a garantizar los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos estén siendo vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares en ciertos casos. Así mismo, el artículo 13 del referido Decreto Ley dispone que dentro de los requisitos de procedibilidad de la tutela se encuentra el que esté dirigida "contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental". Este requisito es lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado "legitimación por pasiva", concepto que fue explicado por ese Alto Tribunal en Sentencia T-849 del 28 de agosto de 2008, en los siguientes términos: "De otro lado, se encuentra la 'legitimación en la causa por pasiva', que exige que la persona contra quien se incoa la acción de amparo sea la autoridad o el particular que efectivamente vulneró o amenaza vulnerar el derecho fundamental; contrario sensu, la acción no resulta procedente si quien desconoció o amenaza desconocer el derecho no es el demandado, sino otra persona o autoridad. Dicha persona, además, debe estar plenamente determinada. (Cf con la Sentencia T-1191 de 2004). La Corte se ha referido a este requisito de procedibilidad así: 'La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan' (Sentencia T-416 de 1997)" 1 (Negrilla fuera de texto) Este requisito de legitimidad exige, entre otras cosas, que la entidad accionada tenga competencia para adoptar las medidas solicitadas en las pretensiones de la demanda. Concretamente, en la Sentencia T-928 del 6 de diciembre de 2013 la Corte Constitucional aclaró que, si la entidad no tiene a su cargo las medidas pedidas en la pretensión, la consecuencia debe ser la improcedencia de la tutela. Al respecto adujo: "La acción de tutela es improcedente cuando se dirige la demanda en contra de una persona diferente a la obligada a responder por la pretensión y cuando existiendo un medio judicial de defensa idóneo y eficaz, no es empleado por el tutelante, pues no se cumple con los requisitos de legitimidad en la causa por pasiva y de subsidiaridad para la admisión de la demanda. Y en virtud del carácter excepcional y*

- Decreto 568 de 2020. Articulos 4º, 5º, 6º.

residual de esta 1 Corte Constitucional, Sentencia T-849 del 28 de agosto de 2008, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra. Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia PBX (57 1) 562 9300 Código Postal 11711 www.presidencia.gov.co 11 de 12 acción constitucional, se imposibilita su ejercicio injustificado como un instrumento de desplazamiento de los medios ordinarios consagrados en el ordenamiento jurídico."2 (Negrilla fuera de texto) Por último, para que se configure la legitimidad por pasiva el Alto Tribunal Constitucional también ha señalado que "la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente" 3 (Negrilla fuera de texto). Bajo estas consideraciones, al actor le corresponde mostrar que la presunta afectación de derechos se presenta como una consecuencia de una actuación específica de la entidad demanda en el proceso. En sentido opuesto, si la presunta violación en nada se relaciona con el accionar de la entidad, la consecuencia jurídica deberá ser necesariamente la improcedencia respecto de ella. En este asunto, ni el DAPRE ni el señor presidente de la República tienen a su cargo ordenar a la administradora de pensiones accionada el reintegro de las mesadas pensionales que dice el actor constitucional le adeudan, pues ello corresponde de manera exclusiva a Colpensiones. La acción de tutela tiene como fin esencial la defensa de los derechos fundamentales, y para ello los jueces constitucionales deben emitir las órdenes pertinentes a las entidades adecuadas, con el objetivo de que verdaderamente se satisfagan los intereses amenazados o vulnerados. El DAPRE y el señor presidente de la República no tienen ninguna función como la aquí pretendida".

Pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

"Me opongo a que prospere cualquier pretensión frente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, teniendo en cuenta que no podemos emitir un pronunciamiento respecto de la veracidad o no de las condiciones de orden fáctico y situaciones jurídicas expuestas por el señor Valderrama, por las siguientes razones: a) no ha existido entre esta Entidad y el señor accionante algún tipo de relación laboral, reglamentaria, convencional o contractual, además, b) este Ministerio no es una entidad de previsión social, ni caja, ni fondo pensional, razón por la cual no tiene dentro de sus funciones realizar el estudio de su situación pensional concreta, c) este Ministerio desconoce el trámite administrativo que se encuentre adelantando la ADMINISTRADORA de PENSIONES COLPENSIONES frente a la solicitud de carácter pensional que le fue presentado por parte del hoy accionante. Así mismo, es pertinente manifestar que al Ministerio de Hacienda y Crédito Público no se le ha designado por ninguna norma legal ni reglamentaria, ni por ningún otro tipo de acto, como superior de la entidad COLPENSIONES, y no se encuentra dentro de sus funciones gestionar las peticiones que de manera individual presentan los afiliados y/o pensionados de la mencionada entidad, siendo de exclusiva competencia de la mencionada Administradora de Pensiones definir los posibles derechos. Ahora bien, la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una entidad vinculada al MINISTERIO DE TRABAJO y no a esta cartera, como se infiere de la norma transcrita a continuación: Decreto número 2011 DE 2012 del 28 de septiembre de 2012 por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES y se dictan otras disposiciones1Que la Ley 1151 de 2007 en su artículo 155 creó la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; vinculada al entonces Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto es la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. Que el artículo 10 del Decreto 4121 de 2011 cambió la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a una empresa industrial y comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial,

- Decreto 568 de 2020. Articulos 4º, 5º, 6º.

vinculada al Ministerio del Trabajo." (resaltado nuestro) En cuanto a este Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se precisa que cuenta con funciones y competencias asignadas por el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 20082, siendo un ente técnico que tiene la función primordial de responder por la política macroeconómica del Estado y no tiene dentro de sus funciones y competencias, en virtud del principio de legalidad3 injerencia alguna respecto de las actuaciones de entidades como la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. 1 Decreto 2011 de 2012 "Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y se dictan otras disposiciones"2 Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público"3 Constitución Política de Colombia de 1991, Artículo 29. j0WF FV1W XBKC 34Uu 0ehE a2ie gAI=Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co . Continuación oficio Página 3 de 6Ministerio de Hacienda y Crédito Público Código Postal 111711 PBX: (571) 381 1700 Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071 atencioncliente@minhacienda.gov.co Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C. www.minhacienda.gov.co Por lo anterior solicitamos de manera respetuosa al despacho, evaluar de las entidades que vinculo a la presente acción, cual es la llamada a dar trámite a las pretensiones invocadas por el accionante. 3. ARGUMENTOS DE DEFENSA. 3.1. En relación con la vulneración de los derechos invocados por el accionante. El accionante relaciona como vulnerados, los derechos fundamentes, en tal sentido, los derechos mencionados están directamente implicados en el proceso de análisis que debe ser adelantado por la Administradora Pensional a la que se encuentra afiliado, y, por lo tanto, esta Cartera Ministerial al no fungir por Ley como una administradora pensional, no es posible atribuírsele la vulneración de derechos. Dentro del marco jurídico de las competencias del Ministerio que represento, se tiene el deber de absolver cada petición que de manera respetuosa le sean radicadas a través de los diferentes canales institucionales dispuestos para tal fin, obligaciones que este Ministerio siempre cumple a cabalidad, en concordancia con los requisitos legales; sin embargo, para el caso concreto, y del escrito de los hechos no se avizora activad alguna que se encuentra pendiente de resolver po rparte de esta entidad, por el contrario la parte accionante en sus solicitud requiere que COLPENSIONES reconozca y pague una pensión, y bajo el anterior contexto, este Ministerio de Hacienda no tiene competencia, y por lo tanto se desvirtúa la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Por lo tanto, se logra concluir, que ni por acción ni por omisión este Ministerio ha vulnerado el derecho alguno al accionante. 3.2. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público No es Administrador de Pensiones. De acuerdo a los hechos y pretensiones descritos en la presente acción de tutela, y luego del análisis pertinente, se concluye que esta Cartera Ministerial no ha vulnerado ni amenazado, por acción u omisión, ninguno de los derechos que la accionante solicita le sean tutelados, toda vez que lo que pretende es "reconocimiento y pago de una pensión", actividad en la que esta Cartera no tiene competencia, pues no se encuentra legitimado en la causa para dar trámite a lo solicitado. Los Ministerios son entidades creadas por la ley, hacen parte de la organización y funcionamiento de la Administración Pública4, y sus objetivos5, funciones6 y responsabilidades son las señaladas 4 Ley 489 de 1998, artículo 57. ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MINISTERIOS Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS. De conformidad con el artículo 206 de la Constitución Política, el número, denominación y orden de precedencia de los ministerios y departamentos administrativos serán determinados por la ley. Compete al Presidente de la República distribuir entre ellos los negocios según su naturaleza. 5 Ley 489 de 1998, artículo 58. OBJETIVOS DE LOS MINISTERIOS Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS. Conforme a la Constitución, al acto de creación y a la presente ley, los ministerios y los departamentos administrativos tienen como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen. 6 Ley 489 de 1998, artículo 59. FUNCIONES. Corresponde a los ministerios y departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales: 1. Preparar los proyectos de ley relacionados con su ramo. 2. Preparar los proyectos de decretos y resoluciones ejecutivas que deban dictarse en ejercicio de las atribuciones que

- Decreto 568 de 2020. Articulos 4º, 5º, 6º.

corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y dar desarrollo a sus órdenes que se relacionen con tales atribuciones. 3. Cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto. 4. Preparar los anteproyectos de planes o programas de inversiones y otros desembolsos públicos correspondientes a su sector y los planes de desarrollo administrativo del mismo. 5. Coordinar la ejecución de sus planes y programas con las entidades territoriales y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica. 6. Participar en la formulación de la política del Gobierno en los temas que les correspondan y adelantar su ejecución.7. Orientar, coordinar y controlar, en la forma contemplada por las respectivas leyes y estructuras orgánicas, las superintendencias, las entidades descentralizadas y las sociedades de economía mixta que a cada uno de ellos estén adscritas o vinculadas.8. Impulsar y poner en ejecución planes de desconcentración y delegación de las actividades y funciones en el respectivo sector.9. Promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de entidades y personas privadas en la prestación de servicios y actividades relacionados con su ámbito de competencia. Entre todas estas atribuciones asignadas por la ley al Ministerio, no se encuentra ninguna que le dé el carácter de administradora de un régimen de pensiones ni que pudiera contraer o asumir obligaciones de carácter pensional. Esta Cartera Ministerial está facultada exclusivamente para ejercer funciones asignadas expresamente por la ley, tal como lo define el artículo 5º de la Ley 489 de 1998, así como las funciones atribuidas en virtud del Decreto 4712 de 2008 "por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público", dentro de las cuales no está el reconocimiento de derechos pensionales, en virtud del principio de legalidad7, es así que por mandato de los artículos 6 y 121 de la Carta Política, los empleados del Ministerio de Hacienda sólo pueden hacer lo que la Constitución y la Ley les permite, según la competencia asignada y les está prohibido ejercer otras funciones distintas a se puede observar que no cumple funciones de entidad administradora de pensiones ni es reconocedor de derechos pensionales. Adicional a lo anterior, no es de nuestra competencia el establecer la prestación a la cual podría acceder el accionante, dado que esta facultad recae única y exclusivamente en la administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliada el accionante en mención, es decir en COLPENSIONES, y por ende, este Ministerio no es responsable de lo pretendido, en especial porque no se avizora actividad frente a esta cartera Ministerial. 3.3. Improcedencia de la Acción de Tutela respecto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público e incumplimiento del requisito de subsidiaridad. La finalidad perseguida en la presente acción, es que lograr el reconocimiento de una pensión por parte de la Administradora COLPENSIONES a su favor, razón por la cual NO es el Ministerio que represento la entidad competente ni obligada a intervenir en dichas actividades, por lo tanto, el artículo 86 de la Constitución Política y la reglamentación de la acción de tutela contenida en el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, en su artículo 13 señaló: "Artículo 13. Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud." Como puede observarse en la solicitud de amparo, la eventual vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados, se derivan del actuar de COLPENSIONES, y no de la Cartera Ministerial, razón por la que nos encontramos ante una improcedencia por falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que lo solicitado por el accionante corresponde ser atendido por una entidad ajena a esta Cartera. Es precisó reiterar, que dentro de las funciones que le asigna el decreto No 4712 de 2.008 "por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público", se observa que esta Cartera carece de competencia para ejecutar acciones como las que solicita la accionante".

- Decreto 568 de 2020. Articulos 4º, 5º, 6º.

Para concluir, solicita Colpensiones se declare improcedente, por no ser el mecanismo idóneo para acceder a derecho prestacionales, por su parte el Ministerio de Hacienda y Presidencia de Republica, concluyen argumentando no estar legitimados en la causa por pasiva.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la presente acción, se tiene que el señor RAIMUNDO RIVAS DE ZUBIRÍA, pretende que se suspendan los efectos jurídicos de los artículos tercero y cuarto de la resolución SUB 111506 de fecha 21 de mayo de 2020, por medio de la cual se le reconoció la pensión de vejez; sin embargo lo que se observa es que de la suma reconocida por retroactivo le fue descontado el valor de **$46.515.832**, por concepto de impuesto solidario ordenado mediante el decreto 568 de 2020, actuación que el accionante considera violatoria de los derechos fundamentales invocados; Para probar su dicho allega la resolución SUB111506 de fecha 21 de mayo de 2020 y el desprendible del primer pago, donde se evidencia el descuento referido-

De conformidad con la norma citada y teniendo en cuenta que el retroactivo que se le cancelo al accionante correspondía a las mesadas causadas entre el primero (1) de julio de 2018 y el treinta (30) de junio de 2020; es evidente que la suma de 46.515.832 pesos, descontada por Colpensiones, por concepto de "***impuesto solidario dec.568"*** es excesiva y arbitraria. Al respecto debe indicarse que dicho Decreto fue emitido con ocasión a la emergencia sanitaria relacionada con la pandemia del COVID 19, que en su literalidad determina los sujetos, bases y termino de aplicación, disposición que es restrictiva a saber, en el caso del accionante mesada pensional $10.118.735 cuya base de impuesto solidario seria la suma de $8.318.735, por el 15%, de lo devengado y abonado a su cuenta por los meses de mayo, junio y julio de 2020; sin que en ningún caso pueda extenderse a sumas que aunque canceladas en los meses indicados, correspondan a valores causados con anterioridad, como lo es el retroactivo pensional del señor RAIMUNDO RIVAS DE ZUBIRÍA.

Conforme a ello y habida consideración que se estaría frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, dada la edad del accionante, y su estado de salud; por lo que acudir a la jurisdicción ordinaria, no resultaría ser el medio más eficaz, para obtener la pronta devolución de la suma indebidamente descontada, se ampararán el derecho al debido proceso y seguridad social e igualdad frente a quienes se pensionaron con fecha anterior a la expedición de mentado decreto 568 de 2020 y por lo cual, se dispondrá

- Decreto 568 de 2020. Articulos 4º, 5º, 6º.

que en termino de 10 días hábiles, Colpensiones efectué las operaciones matemáticas correspondientes al descuento del impuesto solidario para los meses de mayo, junio y julio de 2020, en los términos del decreto 568 de 2020, para efectuar la deducción correspondiente y dentro del mismo termino, reembolse la diferencia en favor del señor RAIMUNDO RIVAS DE ZUBIRIA.

Finalmente, en atención a lo ya resuelto respecto del fondo pensional, el Despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento sobre la legitimidad en la causa por pasiva de las demás accionadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la debido proceso, seguridad social e igualdad del señor RAIMUNDO RIVAS DE ZUBIRÍA c.c. No. 19.215.226, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, que en termino de 10 días hábiles, efectué las operaciones matemáticas correspondientes al descuento del impuesto solidario para los meses de mayo, junio y julio de 2020, en los términos del decreto 568 de 2020, para efectuar la deducción correspondiente y dentro del mismo termino, reembolse la diferencia en favor del señor RAIMUNDO RIVAS DE ZUBIRIA.

TERCERO: NO AMPARAR respecto de las accionadas PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

CUARTO NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Indicándoles que contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez, **NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**

- Decreto 568 de 2020. Articulos 4º, 5º, 6º.